RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/574/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a quince de agosto de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El catorce de junio de dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00529916** vía Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz, al Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, requiriendo:

> 1.- ¿Copia de la nómina de trabajadores de base, correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016?

II. En virtud de las fallas presentadas en el sistema Infomex, el trece de julio del actual, el ente obligado remitió a través del correo electrónico institucional de este órgano garante la presentación de la prórroga a la solicitud.

III. El dieciséis de julio siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de nueve de agosto de la presente anualidad, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y en la Gaceta Legislativa[2] número 130, año III, de fecha dos de mayo del presente, que en esa misma fecha fue turnado el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales y de Trasparencia y Acceso a la Información, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue aprobado junto con el proyecto de Ley, en fecha veintiséis de mayo del actual según consta en el acta de la cuarta sesión ordinaria[3] –fojas de la 11 a la 14 del acta- y turnada al Ejecutivo Estatal para su Promulgación y publicación de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, a la fecha, dicho cuerpo normativo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, acto formal con el cual, de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** de la misma ley, entrará en vigor el citado ordenamiento.

En tales circunstancias y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, con el objeto de dar certidumbre al revisionista, resulta necesario establecer que respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de éstas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado, en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Destacando que toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, a la fecha la ley local homologada aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su lugar continuará aplicándose la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a

[2] Consultable en el vínculo: http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf
[3] Consultable en el Vínculo: http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016_4aOrd.pdf

la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún vigente, en los casos en que ésta resulte procedente.

Asimismo, con la finalidad de no causar confusiones en el cómputo de los plazos para que el ente obligado de respuesta a las solicitudes, se tiene que en aquellas en las cuales el propio sistema les haya computado el plazo tomando en cuenta los señalados en la Ley general antes citada, se tendrán dichos plazos como aquellos con los que cuenta para dar respuesta a las solicitudes de información, hasta en tanto no se publique en la Gaceta Oficial del Estado la Ley homologada y aprobada por el Congreso del Estado o se realice la modificación en la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERA. Desechamiento. Este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe desecharse, toda vez que fue presentado fuera del plazo legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 155, fracciones I y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 142 del propio ordenamiento, atento a las consideraciones siguientes.

Por tanto si el artículo 132, párrafo 1 de la ley general dispone que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Asimismo en el párrafo 2 del referido precepto se señala que excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Mientras que el numeral 142, párrafo 1, de la ley en cita dispone que el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

El artículo 143 de la ley general establece los supuestos de procedencia del recurso de revisión.

Por su parte el artículo 155, fracciones I y III del ordenamiento en consulta, señala que el recurso será desechado por improcedente cuando sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de dicha ley, y cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de dicha ley.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que la parte recurrente presentó solicitud de información al ayuntamiento obligado el catorce de junio de dos mil dieciséis, por lo que los veinte días que marca la ley para que dicho ente diera respuesta vencieron el doce de julio del actual, y si bien el trece posterior el ente obligado remitió a este instituto la presentación de la prórroga para dar respuesta a la solicitud, ello aconteció en razón de las fallas presentadas en el Sistema Infomex, tal y como lo hizo constar la Responsable de la Oficina de Desarrollo de Sistemas al señalar que la solicitud en cuestión estaba dentro de las solicitudes que se encontraban desaparecidas, -documento consultable a fojas cinco del expediente en que se actúa-; siendo entonces que el plazo que tenía para dar respuesta a la solicitud era hasta el dieciséis de agosto siguiente.

De ahí que si el recurso de revisión se presentó el dieciséis de julio del año en curso, resulta evidente que fue interpuesto antes de que venciera el plazo que la ley de la materia le otorga al sujeto obligado para dar respuesta y por lo tanto, fue presentado fuera del plazo que prevé el artículo 142 de la ley general, esto es, "quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación".

Con lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 155, fracción I de la ley general antes citada, interpretada *a contrario sensu*, ya que si en la misma se establece que el recurso de revisión se desechará por improcedente cuando sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de dicha ley, es válido concluir que si el recurso se presenta antes del vencimiento de ese lapso: *"quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación"*, es claro que fue presentado fuera del plazo establecido para ello.

Por las razones expuestas este instituto debe desechar el presente recurso por extemporáneo, ya que de no hacerlo así se llegaría al absurdo de que pudiera presentarse válidamente antes del vencimiento del plazo para dar respuesta, sin que la misma se hubiera dado, en franca violación a los plazos previstos en el artículo 142 del

ordenamiento en cita, y en perjuicio del sujeto obligado a quien se le reduciría el plazo legalmente establecido para dar contestación contraviniendo el principio de seguridad jurídica que debe regir a la materia.

En tales condiciones, en el caso concreto también se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 155, fracción III de la ley general por no actualizarse alguno de los supuestos establecidos por el artículo 143 del mismo cuerpo normativo.

Se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que de así considerarlo, en el supuesto de que se actualice alguna de las hipótesis previstas en la norma, presente una nueva impugnación en los términos que la ley prevé.

En consecuencia lo procedente es desechar el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdo